

Expediente: **200/24**

Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ NOVATECH SOLUTIONS S.A. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **17/04/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - NOVATECH SOLUTIONS S.A., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 200/24



H108022664984

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

## SENTENCIA

### TRANCE Y REMATE

SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ NOVATECH SOLUTIONS S.A. s/ EJECUCION FISCAL  
(EXPTE. 200/24 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

**CONCEPCION, 16 de abril de 2025.**

**VISTO** el Expediente Nro. 200/24 pase la causa a resolver:

#### 1. ANTECEDENTES

En fecha 09/02/2024 la apoderada del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán inicia juicio de ejecución fiscal en contra de **NOVATECH SOLUTIONS S.A., CUIT/CUIL N° 33-70901429-9**, con domicilio en Uspallata n° 2766, CABA.

Fundamenta la demanda en el Certificado de Deuda de fecha 07/12/23, el cual fue firmado por el Director de la Dirección de Comercio Interior de la Provincia de Tucumán, Dr. Manuel Canto, y librado sobre la base de los antecedentes agregados en el expediente administrativo N° 5660/311/A/21, acompañado por la apoderada de la actora,

El monto reclamado es de \$160.000 (pesos ciento sesenta mil), más intereses, gastos y costas judiciales.

En fecha 14/02/24 se da intervención a la parte actora a través de su letrada apoderada y se ordena librar Intimación de Pago.

En fecha 19/12/2024 se intima de pago a la parte demandada en su domicilio fiscal denunciado por la parte ejecutante.

En fecha 28/03/2025 se agrega el expediente administrativo N° 5660/311/A/21.

Finalmente, una vez vencido el plazo legal sin que la ejecutada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones de ley, en fecha 18/02/2025 se dispone a confeccionar la planilla fiscal y notificarla conjuntamente con la sentencia (arts. 125 del C.P.C.C. y art. 179 C.T.P.), y en fecha 31/03/2025 pasar el expediente a despacho para resolver.

## **2. CONSIDERACIÓN DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Luego de realizar previamente un análisis de oficio del título ejecutivo y de la prescripción, el hecho relevante a resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán a NOVATECH SOLUTIONS S.A.

### **2.1. SOBRE LA MULTA APLICADA POR LA DIRECCION DE COMERCIO INTERIOR DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN:**

En primer lugar, la multa que se ejecuta surge por infracción de lo establecido en el art. 11 de la Ley Nacional 24.240 *“Garantías. Cuando se comercialicen cosas muebles no consumibles conforme lo establece el artículo 2325 del Código Civil, el consumidor y los sucesivos adquirentes gozarán de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento. La garantía legal tendrá vigencia por TRES (3) meses cuando se trate de bienes muebles usados y por SEIS (6) meses en los demás casos a partir de la entrega, pudiendo las partes convenir un plazo mayor. En caso de que la cosa deba trasladarse a fábrica o taller habilitado el transporte será realizado por el responsable de la garantía, y serán a su cargo los gastos de flete y seguros y cualquier otro que deba realizarse para la ejecución del mismo”* y el art. 14 Ley Provincial N° 8.365 *“La incomparecencia injustificada del denunciado a la audiencia de conciliación lo hace pasible de la sanción de multa que al efecto determine la reglamentación. La incomparecencia injustificada del denunciante o de su representante, habilita a la Autoridad de Aplicación a tener por desistida la denuncia”* mediante Resolución N° 2030/311-DCI-23 de fecha 15/09/2023.

De esta manera, teniendo en cuenta la constatación de la infracción de fecha 09/12/2021, que está agregada en la hoja 01 del Expediente Administrativo N° 5660/311/A/21 incorporado a la causa, resulta claro que dicha situación encuadra en los artículos antes mencionados, por cuanto se produjo una denuncia por un consumidor ya que la firma no cumplió con lo estipulado en el art. 11 de la ley 24.240.

### **2.2. LA NATURALEZA DE LA MULTA**

Además de lo dicho en el apartado precedente, debe recordarse que si bien el concepto que se ejecuta por medio de un certificado de deuda responde a un crédito del Estado, representativo de dinero público integrativo del presupuesto, la multa aplicada posee inequívocamente naturaleza penal o punitiva. La finalidad de establecer sanciones a los incumplimientos materiales o formales es la de salvaguardar, propiciar y restablecer el orden que la ley propugna, pero de ninguna manera ello puede convertirse en una fuente de recursos para el Estado, aun cuando de la aplicación de cierto tipo de sanciones, como lo son las multas, pueda derivarse en un flujo de ingresos a las arcas estatales (CSJN, 267:457). Por lo tanto, tiene una predominante naturaleza penal (Fallos: 202:293; 287:76; 289:336; 290:202; 308:1224; 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 184:417; 235:501; 287:76; 290:202; ídem CSJTuc., sentencia N° 540, del 11/6/2009 en "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo I.P.L.A. vs. Amado Jorge s/ Cobro ejecutivo"; en similar sentido puede verse CSJTuc., sentencia N° 642 del 08/9/2010, en "COPAN Cooperativa de Seguros Ltda. s/ Recurso de apelación"; ídem autos: CSJTuc, Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. LasDulces NorteS.A. s/ Ejecución fiscal), por un lado.

Así también, es innegable que conforma parte del dinero público y un crédito para el Estado, clasificado como parte de los ingresos públicos, que se pretende ejecutar dentro del presente proceso. Para Valdés Costa (Curso de Derecho tributario, Tercera Edición, Temis, 2001, pág. 15 y ss), las multas además de la naturaleza penal poseen naturaleza financiera cómo ingreso de dinero público dentro de la categoría de sanciones punitivas (sanciones pecuniarias de carácter punitivo).

Ello obliga, derivado de los precedentes enunciados, a realizar un análisis del título ejecutivo y de los elementos configurativos de la sanción aplicada, a los fines de cumplir con un control de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones promovidas. Incluso al tener naturaleza penal, es dable realizar un análisis previo del Expediente Administrativo que en definitiva es la causa del título o incluso, puede avizorarse, como una parte fundamental del mismo, es decir hace a la composición estructural del título ejecutivo.

### **2.3. FUNDAMENTOS DEL ANÁLISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO**

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el art. 492 del C.P.C.y.C. de la Provincia de Tucumán (ver: Podetti J.R.: Tratado de las Ejecuciones, Bs. As. 1997, n° 151; Palacio, L.: Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, n° 1069; Falcón: Código, sobre el art. 551, punto 9.5.; Fenochietto-Arazi, Código, sobre el

art. 531 § 2, y también a propósito del art. 551 § 2 a.), aplicándolo supletoriamente, examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el 35 de la Ley N° 8365, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada.

De la interpretación armónica de ambos preceptos normativos, puede deducirse que la existencia y la habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán destacó que éste deber legal viene impuesto asimismo a los tribunales de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es una de las características del juicio de tipo ejecutivo (CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004, entre otros pronunciamientos).

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: “el principio nulla executio sine título” se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (Fenochietto-Arazi, op. cit., sobre el art. 531 § 2), y por ello, cabe incluso “la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada...” (Palacio, L.: op. cit., n° 1069). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir “forzosamente” al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso, más cuando el crédito Ejecutado tiene Naturaleza Penal.

Cuando nos adentramos al estudio del título base de la ejecución fiscal promovida por la parte actora, surge necesario advertir, incluso, siguiendo a Martínez que el título es siempre una declaración documental de la autoridad pública, pero no es "puramente" el certificado de deuda, la boleta de deuda o el cargo tributario que se acompaña, sino que el título ejecutivo en la materia tributaria viene constituido en un momento que precede al libramiento de dicho certificado, de la certificación, de la boleta de deuda o del cargo tributario, es decir del propio procedimiento administrativo que desde un orden lógico y cronológico lo constituye y que fuera ofrecido como prueba y agregado a la presente ejecución: “El título ejecutivo es aquel que ha satisfecho con regularidad el proceso de su formación (Francisco Martínez, "El título en la ejecución fiscal", Impuestos, C. XXXIX-B, pág. 1709, Buenos Aires; Ídem Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín, Registro de Sentencias definitivas N° 6 F° 35/55, Expte. n° SI-2909-2011, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires C/Ghiglione Mario R. S/Apremio).

Así se lo ha sostenido en los actuales precedentes que se encuentran a la fecha firmes y consentidos por la Autoridad de Aplicación del CTP como últimos ejemplos podemos mencionar: Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Hospital Privado S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.: 412/19) Sentencia N° 78/2019; Provincia de Tucumán -DGR- C/ Industria Metalúrgica de Pedro S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.. 423/19) Sentencia N° 1/2020; Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Arquitectura y Construcción S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.. 492/19) Sentencia N° 2/2020.

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo." (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos).

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 (nuestro 492) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As").

Por último, cabe destacar que mediante sentencia 32 de fecha 19/06/2020, la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Flia. y Suc., confirmó el criterio antes descripto por este mismo sentenciante, al considerar que: "Es dable aclarar que el expediente administrativo fue requerido por el Juez a quo a los efectos de resolver la cuestión sin oposición de la actora, quien además lo había ofrecido como prueba en su escrito de demanda (fs.06/07), en virtud de lo dispuesto en art. 178 del Código Tributario Provincial, encontrándose facultado legalmente a examinar la habilidad del título aún de oficio, incluso examinando en el caso de las ejecuciones fiscales como la presente, los antecedentes administrativos que precedieron la emisión de los títulos, atento que la existencia y exigibilidad de la deuda son presupuestos de toda ejecución, tal como lo ha determinado reiteradamente la jurisprudencia. () Vale decir, pues, que el control de oficio -del Juez o Tribunal- respecto de la ejecutividad del título y la presunción de veracidad del derecho del ejecutante se encuentra ligado necesariamente a la idoneidad formal del documento cartular.

Nótese que las etapas previas de cumplimiento de los procedimientos de creación del título son indispensables cuando, como en el caso, condicionan la legitimidad misma del título, en tanto atañen a su exigibilidad: en su defecto, no hay acto administrativo firme, ni obligación exigible. Y esto, en cuanto no se trata de evaluar la legitimidad causal de la obligación, sino de verificar las formalidades que regulan su formación y, de este modo, la virtualidad ejecutiva del documento en cuestión, sin que ello vulnere la presunción de legitimidad de los actos administrativos ni ponga en entredicho su ejecutoriedad."

#### **2.4. ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO Y DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

El artículo 35 de la Ley N° 8365, de aplicación al presente juicio, establece que el Certificado de Deuda debe contener como mínimo lo siguiente: 1. Nombre o razón social y domicilio del infractor. 2. El importe de la multa aplicada o del daño directo. 3. Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones. 4. Número y fecha de la resolución definitiva. 5. Número y fecha de la sentencia judicial confirmatoria, cuando exista. 6. Lugar y fecha de emisión. 7. Firma del funcionario competente o autorizado. 8. y cualquier otro requisito que establezca la reglamentación.

Del análisis de la boleta de deuda con el expediente administrativo se corrobora lo siguiente:

- 1) Nombre o razón social y domicilio del infractor: NOVATECH SOLUTIONS S.A., CUIT/CUIL N° 33-70901429-9, con domicilio en Uspallata n° 2766, CABA
- 2) Importe de la multa aplicada o del daño directo: \$160.000
- 3) Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones: Expediente Administrativo N° 5660/311/A/2.
- 4) Número y fecha de la resolución definitiva: Resolución Definitiva N° 2030/311-DCI-23 de fecha 15/09/2023
- 5) Fecha de la sentencia judicial confirmatoria, cuando exista: no corresponde.
- 6) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, 07/12/23.
- 7) Firma del funcionario competente: Dr. Manuel Canto.

Del Expediente Administrativo surge lo siguiente: a hoja 01 está agregada el Acta de Constatación de fecha 09/12/2021 en la que se deja constancia de la infracción en los siguientes términos: "no haber cumplido con la garantía contractual ni haber efectivizado el correspondiente reembolso". En hoja 15 consta el Dictamen Jurídico. En hojas 16 surge la Resolución N° 2030/311-DCI-23 de fecha 15/09/2023, notificada en fecha 09/10/2023.

Del análisis realizado del título y del expediente se llega a la conclusión que la boleta de deuda acompañada fue realizada de conformidad con el artículo 35 de la Ley N° 8365, la que, además, como acto administrativo unilateral del Estado goza de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local) y se encuentra firme, en tanto la sanción no está recurrida. Esto último se observa del análisis del Expediente Administrativo.

#### **2.5. ANÁLISIS DE OFICIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA MULTA:**

En cuanto al análisis de oficio del instituto de la prescripción, cabe destacar que la doctrina avala esta postura, al manifestar que: *"La prescripción de la acción penal es una institución de orden público...opera de pleno derecho y debe ser declarada de oficio, a diferencia de la prescripción civil...Además, en el Derecho Civil la prescripción es renunciable, lo que no ocurre con la institución en estudio en el ámbito del Derecho Penal, pues se encuentra al margen del interés individual"* (Código Penal, Baigún y Zaffaroni -directores-, Buenos Aires, Hammurabi, t.II, 2002. p.656).

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la prescripción de las multas, que: *"La prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso"* (CSJT, "Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Enrique R. Zeni S.A.C.I.A.F.E.I. S/ Ejecución fiscal", Sentencia N° 1345 de fecha 3/12/2015).

Entonces, como primera medida y atento que en materia penal cabe distinguir la prescripción de la acción penal o sancionatoria, de la prescripción de la sanción o pena impuesta.

Así, la Corte Provincial señaló que la diferencia entre la prescripción de la acción y de la pena reside en que, en la primera, la renuncia estatal opera sobre el derecho de perseguir la imposición de una pena, en tanto que la segunda recae sobre el derecho a ejecutar las penas ya impuestas, admitiéndose que tanto la "acción" para imponer multas como la "pena" de multa que se hubiere aplicado, son susceptibles de extinguirse por prescripción (cfr. CSJTuc., sentencia N° 834 del 03/10/2012, "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Blas Diego Fernando s/ Ejecución Fiscal").

Y es que la referida distinción resulta trascendente, pues como lo destacara el Más Alto Tribunal de la Provincia en los autos caratulados "Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Las Dulces Norte S.A. s/ Ejecución fiscal", sentencia N°1099/15 de fecha 14/10/015, en sus precedentes sentencias N° 557 del 06/7/2012, `Pedraza, Claudia Andrea y otros s/ Hurtos reiterados`; N° 667 del 12/9/2011, `Koltonsky Cohen, Walter Rodolfo, Paz, Evaristo José y Bruhl, Juan Luis s/ Estafa`; entre otras: *"sigue la doctrina establecida por la Corte Suprema de la Nación, al señalar que la prescripción penal es un instituto que encarna un interés social de tal magnitud, que debe considerarse por sobre cuestiones particulares del proceso", advirtiendo asimismo que esta naturaleza y esta jerarquía no implica de ningún modo que pueda violentar la normativa sin más, sino que permite atender la prescripción de la acción o sanción penal en forma previa frente a las cuestiones particulares del fondo en atención a los derechos del imputado"*.

El Cimero sostuvo además que la consideración de orden público de este instituto, su operatividad de pleno derecho y que es declarable de oficio en cualquier instancia o grado del proceso; son caracteres que *"resultan aplicables al régimen sancionatorio contenido en la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por la indubitable naturaleza penal económica de los correctivos allí establecidos para el supuesto de constatar una infracción a deberes impuestos por el sistema protectorio especial"* (CSJT, sentencia n° 296 del 11/04/2014).

En tal contexto, el art. 50 de la LDC, en su original redacción (conf. ley n°24.240, B.O.15/10/93) establecía que, *"Las acciones y sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres (3) años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales"*.

Luego, la ley n°26.361 (B.O. 7/4/2008), modificó la disposición en los siguientes términos: *"Las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de TRES (3) años. Cuando por otras leyes generales o especiales se fijan plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales"*.

Conforme se desprende de lo expuesto, en ambos casos, la LDC establecía un régimen especial en materia de prescripción, tanto respecto de las acciones como de las sanciones, consagrando un plazo particular de 3 años y causales de interrupción propias y específicas (en tal sentido, CSJT, sentencia n° 196 del 11/04/2014 previamente referenciada).

No obstante, con posterioridad, la ley n°26.994 (con vigencia a partir del 01/08/2015), sustituyó el artículo bajo análisis y dispuso en su lugar que: *"Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de TRES (3) años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas"*.

Así las cosas, esa versión normativa refiere únicamente a la prescripción de la sanción, o con mayor precisión a la acción para la ejecución de las multas administrativas en línea con el Anteproyecto de nueva Ley de Defensa del Consumidor presentado ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en fecha 06/12/2018 (ver art. 183, quinto párrafo).

El art. 50 LDC en su actual redacción no contiene regulación alguna respecto de la prescripción de la acción administrativa destinada a verificar la existencia de infracciones, como si la tenía expresamente tanto en su texto original como en la reforma de la ley n.º 26.361.

Bien como se dijo anteriormente, la prescripción de una "sanción" no es lo mismo que prescripción de una "acción" tendiente a la aplicación de una sanción. En efecto, en tanto la sanción administrativa implica una pena de tal índole, la acción es el acto inicial del procedimiento tendiente a tal fin; esta distinción se justifica, no sólo desde el punto de vista conceptual y académico, sino también desde el punto de vista normativo y práctico.

Por ende, por aplicación del principio de legalidad, no puede aplicarse la actual norma de la ley consumeril que regula la prescripción de la sanción administrativa cuando lo que está en discusión es la prescripción de la acción de la administración tendiente a verificar la existencia de infracciones, razón por la cual debemos recurrir a la supletoriedad legal.

Por lo que resta preguntarnos, que normativa es la aplicable para aquel. En este sentido la Corte Provincial se inclina por la aplicación de las disposiciones del CCyCN conforme lo ha dicho in re: "F.C.A S.A. De Ahorro Para Fines Determinados S/ Su Denuncia -Carrizo Andres Alberto". Nro. Expte: 56740/2019 Nro. Sent: 1608 Fecha Sentencia: 22/12/2022", A saber: *"al no contener ni el art. 50 de la LDC (texto según Ley 26.994) ni la Ley 8365 una previsión específica sobre el plazo de prescripción aplicable a las acciones administrativas de consumo se torna necesario recurrir al Cód. Civ. y Com., más concretamente a su art. 2560, en donde se consigna el término genérico para aquellas situaciones sin regulación especial o local. La acción administrativa de la Dirección de Comercio Interior (DCI) prescribe entonces a los cinco años cuando esté regida por la normativa emanada de la Ley 26.994. En la misma línea se ha expresado que "el plazo quinquenal del art. 2560 asume un carácter genérico o residual desde que todos aquellos supuestos que no encuentren norma especial que los recepte estarán allí incluidos"* (Santarelli, Fulvio G. - codirector del tomo-, "Comentario al art. 2650", en Alterini, Jorge H. -director general- Alterini, Ignacio E. -coordinador-, "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético", 2ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2016, T. XI, p. 899)", en igual sentido CSJT, "Provincia de Tucumán vs. Argañaraz, Alejandra Ines, S/Ejecución Fiscal, Sentencia del 03.07.2023".

Para así decidir concluye que al tratarse de denuncia del consumidor que persigue solo el dictado de una sanción en sede administrativa (art. 47, LDC), es decir, que 'actuar en defensa del interés general de los consumidores' (LDC, art. 45, cit.), correspondería atender, en principio, al plazo genérico del nuevo art. 2560 Cód. Civ. y Comercial" (ST Formosa, 31/10/2016, "Cetrogar SA s/ Apelación (ley pcial. 1480)", La Ley Online, AR/JUR/80729/2016; en el mismo sentido: Rubinstein, Marcelo, "Prescripción liberatoria en las relaciones de consumo. Avances y retrocesos", Sup. Especial - Comentarios al Anteproyecto de LDC, 715, AR/DOC/663/2019).

Frente a lo concluido por nuestro Máximo Tribunal no debemos perder de vista que la CSJN consideró que la norma debía integrarse con el art. 62 inc. 5 del C.P. recordando que *"Esta Corte tiene dicho que los principios y reglas del derecho penal resultan aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas (doctrina de Fallos: 290:202; 303:1548; 312:447; 327:2258; 329:3666, entre otros), siempre que la solución no esté prevista en el ordenamiento jurídico específico (doctrina de Fallos: 274:425; 296:531; 323:1620; 325:1702), en tanto aquellos principios y reglas resulten compatibles con el régimen jurídico estructurado por las normas especiales (doctrina de Fallos: 317:1541, entre otros). Concretamente, en materia de prescripción de la acción sancionatoria, ha entendido el Tribunal que cuando el criterio que se debe observar no resulta de la letra del espíritu del ordenamiento jurídico que le es propio, corresponde la aplicación de las normas generales del Código Penal (doctrina de Fallos: 274:425; 295:869; 296:531; 323:1620)"*(CSJN, "Comisión Nacional de Valores c/ Telefónica Holding de Argentina S.A.", sentencia del 26/06/2018).

Un caso mas reciente es Alpha Shipping S.A. c/ Provincia De T.D.F. A E I A S s/contencioso administrativo - medida cautelar en donde el Máximo Tribunal concluyo que *"La multa aplicada a la actora -establecida por la dirección general de rentas provincial por la omisión en el pago del impuesto a los ingresos brutos- es de carácter penal pues, si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva, de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el art. 4º del Código Penal. () Los principios y reglas del derecho penal son aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas, siempre que la solución no esté prevista en el ordenamiento jurídico específico y en tanto aquellos principios y reglas resulten compatibles con el régimen jurídico estructurado por las normas especiales de que se trate, por lo que corresponde estar a las disposiciones de ese cuerpo normativo"* (CSJ 001897/2018/RH001, 07/03/2023, Fallos: 346:103)

En dicha línea nuestro Máximo Tribunal Provincial tiene dicho que las sanciones administrativas tienen naturaleza penal, debiéndose acudir supletoriamente a los principios generales y normas del Derecho Penal común, en todo aquello que no esté legislado específicamente de manera diferente (cf. CSJT,

sentencias N.º 540 del 11/06/2009, n.º 642 del 08/09/2010, etc.)

Por lo tanto, a pesar de la postura adoptada por la CSJT en “Provincia de Tucumán vs. Argañaraz, Alejandra Ines, S/Ejecución Fiscal, Sentencia del 03.07.2023” y dada la naturaleza eminentemente penal de la cuestión, considero que corresponde aplicar las disposiciones del Código Penal y en particular el art. 62 inc. 5, el cual establece que la acción penal prescribe a los 2 años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa.

El hecho de existir un régimen específico y particular, en este caso del consumidor y usurario, y aplicarse los plazos de prescripción de ese régimen jurídico específico no desnaturaliza el hecho de su naturaleza penal o asimilada, desde un punto de vista de las garantías penales que deben resguardarse y respetarse al proceso sancionatorio derivados de la LDC (CIDH, Causa: CIDH, “Baena Ricardo y otros vs. Panamá”, 02/02/2001; CC DL Cap, Sala III: “Provincia de Tucumán -DGR- c/ Córdoba Jorge Raúl s/ Ejecución Fiscal”, Expte. A 165/13).

Adentrándonos al caso en cuestión, la infracción habría sido cometida en diciembre de 2021 (según los dichos del denunciante) y la notificación de la Resolución por la que se aplica la multa es de fecha 09/10/2023, motivo por el cual no existe prescripción de la acción o en la “fase sumarial” o dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, ya que no ha transcurrido el plazo de 2 años conforme lo establece la normativa.

Por otro lado, para la prescripción de la multa aplicada o la sanción impuesta, siguiéndose el estatuto específico del consumidor, se requiere el plazo de tres años a computarse desde el 09/10/2023 hasta la fecha de la presente demanda que ocurrió con fecha 09/02/2024. Del análisis establecido, al no operarse el plazo de tres años surge que la multa, sanción o pena, al tener la causa naturaleza de “consumo”, no se encuentra prescripta.

Por ello diremos que más allá que las multas, incluso la ejecutada en el presente juicio, tengan una reconocida naturaleza “asimilable a la naturaleza penal” (tesis por la que me inclino), la multa aplicada a un proveedor de bienes o servicios, por no asistir de manera reiterada a las audiencias obligatorias promovidas dentro de una acción de consumo, por más que exista una arraigada idea que la prescripción debe declararse incluso de oficio al ser un instituto de orden público (resabios de aplicar la tesis penalistas), sea la prescripción de la acción como de las multas aplicadas, se genera quizás uno de los principales interrogantes que se resuelven en la presente causa vinculada con los derechos del consumidor por la no asistencia a las audiencias de mediación, la no presentación en el juicio de consumo y la no presentación en el presente juicio de ejecución, cuando la parte demandada estuvo notificada conforme a derecho, y la indudable perspectiva desde la óptica “consumeril” asumida, cuando en la especie no surgen violaciones del derecho de defensa de índole penal sustancial que obliguen al sentenciante a subsanar la negligencia asumiendo defensas no instrumentadas por la parte demandada y declarar de manera oficiosa la prescripción liberatoria o nulidad del título o causa fuente de la obligación y por lo tanto, rechazar la ejecución. Dichas dudas quedaron despejadas desde que se asumió la aplicación del art. 50 de la LDC al caso, descartándose desde el punto de vista formal la aplicación de la tesis penalista (Idéntico criterio se estableció en la causa Olima).

## **2.6. CONCLUSIÓN**

Si bien el hecho de que la demandada no se haya opuesto a la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, luego de realizado los análisis de oficio del título ejecutivo y de la prescripción de la multa, concluyo lo siguiente: la multa aplicada mediante Resolución N° 2030/311-DCI-23 que se ejecuta en la presente demanda debe prosperar.

## **3. COSTAS**

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 61 del nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

## **4. INTERESES**

En vista de lo considerado por el Tribunal de Alzada (cfr. Excma. Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones causa “Superior Gobierno de la Pcia. de Tucumán C/ Cañera El Polear S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo - Expte. N° 45/20”, sentencia n° 155 de fecha 15/11/2021), y teniendo en cuenta que la ley 8365 sólo dispone que el crédito deberá ejecutarse siguiendo el trámite de la ejecución fiscal previsto en el art. 172 y siguientes del Código Tributario Provincial, pero no establece el tipo de interés que debe aplicarse para resarcir el daño provocado por la demora en el pago, es que considero que corresponde aplicar la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina -art. 768 inc. c CCCN- desde que resulta exigible la multa aplicada por la Autoridad administrativa, esto es desde la fecha que quedó firme la resolución que la impone, hasta su total y efectivo pago.

En este punto creo necesario remarcar que no existe una norma legal vigente en el ámbito de nuestra provincia que fije, sea directa o indirectamente por remisión a otra norma expresa, la tasa de interés que debe aplicarse a favor de los créditos del Superior Gobierno que tengan origen en las multas aplicadas por la Dirección de Comercio Interior según la ley 8365, y que el art. 35 de esa misma ley, en tanto sólo refiere al juicio de apremio como vía procesal idónea para lograr el cobro compulsivo de la deuda, no puede ser acicate también para justificar la aplicación del tipo de interés previsto en el art. 89 del Código Tributario de Tucumán, o el establecido en el art. 50, o de cualquier otro instituto (vgr. prescripción, modo de imputación, formas de pago, plazos, compensación de créditos, etc.) que no tengan que ver, estrictamente, con el trámite judicial.

Por esa razón, frente al deber de administrar justicia no obstante la insuficiencia normativa (art. 126 del nuevo C.P.C.C.), viendo la necesidad de establecer un mecanismo que resarza el daño provocado por la falta de pago, y siendo facultad de los jueces la de establecer la tasa de interés más adecuada según las circunstancias del caso (cfr. CSJT, causa “Olivares, Roberto vs. Michavila, Carlos), es que en vista de lo dispuesto en el art. 768 inc. c CCCN y el precedente antes citado de nuestra Tribunal de Alzada en un caso análogo al presente, consideramos justa la solución aquí adoptada, esto es, aplicar la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina.

## **5. HONORARIOS**

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales a la abogada María Cecilia Sarmiento.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38).

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el abogado apoderado (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (\$500.000 según lo publicado en su sitio web).

Por ello, y teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal de Alzada en las causas “Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21” (sentencia N° 140 del 15/10/2021), “Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Diaz Marcela - Expte. N°1298/18” (sentencia del 12/03/2020), y “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Bravo Analía del Carmen s/ Cobro Ejecutivo - Expte. N° 281/22” (sentencia N° 93 del 26/09/2023), corresponde regular en la presente causa la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) en concepto de honorarios profesionales a favor de la abogada María Cecilia Sarmiento.

## **6. PLANILLA FISCAL**

Conforme surge del decreto que antecede, se confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 323 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de \$7.180 bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

## **7. RESUELVO**

1) Ordenar llevar adelante la presente ejecución seguida por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en contra de NOVATECH SOLUTIONS S.A., CUIT/CUIL N° 33-70901429-9, con domicilio en Uspallata n° 2766, CABA, por la suma de \$160.000 (Pesos ciento sesenta mil), con más sus intereses, gastos y costas desde la fecha de la presentación de la demanda hasta su real y efectivo pago. Para el cálculo de los intereses deberá aplicarse la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina desde que el crédito resulta exigible hasta su total y efectivo pago.

2) Las costas se imponen a la parte demandada (art. 61 del nuevo CPCyC).

- 3) Regular a la abogada María Cecilia Sarmiento la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.
- 4) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.
- 5) Intimar por el plazo de 15 días a NOVATECH SOLUTIONS S.A., CUIT/CUIL N° 33-70901429-9, con domicilio en Uspallata n° 2766, CABA, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la suma de \$7.180, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia.

**HACER SABER**

Actuación firmada en fecha 16/04/2025

Certificado digital:  
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.